



Nº. 2049 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 3 1 010, 2019



VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 2372844, de fecha 22 de agosto de 2018, interpuesto por doña ROSARIO MENDOZA PEREA, contra la Resolución Directoral Nº 1808-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:



Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;





Nº 2049 -2019-GRSM/DRE

Que, mediante Oficio N° 961-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 19 de agosto de 2019, el Director de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central — Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite el recurso de apelación interpuesto por doña ROSARIO MENDOZA PEREA, contra la Resolución Directoral N° 1808-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, que declara Infundado su solicitud sobre reajuste de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial y Bonificaciones preceptuados por los D.U N° 090-95, 073-97 y 011-99 y Compensación Vacacional a partir de setiembre de 2001;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho:

Que, la administrada ROSARIO MENDOZA PEREA, apela a la Resolución Directoral Nº 1808-2019, y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio legal revoque la apelada y declare fundada su petición, ordenando el reajuste, reintegro y pago de la bonificación personal amparado por el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, bonificaciones preceptuadas en los Decretos de Urgencia Nº 090-95, 073-97, 011-99 y la Compensación Vacacional, establecida en el Art. 218 del D.S N° 019-90-ED, de acuerdo a la remuneración básica que dispone el D.U N° 105-2001, desde el mes de setiembre de 2001 hasta la actualidad; fundamentando su pedido en lo siguiente: 1) La resolución apelada alega hechos que no son justificables y vulnera sus derechos en forma irreparable, porque atenta contra la manutención de su familia y su economía; 2) De acuerdo al Decreto de Urgencia Nº 105-2001, que dispone el incremento en Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/.50.00) el monto de su Remuneración Básica, así mismo dispone el reajuste de la Remuneración Principal, referida en el D.U N° 057-86-PCM; asimismo también debe reajustarse la remuneración básica por el D.U Nº 105-2001, además a la remuneración principal y las bonificaciones establecidas en los D.U. Nº 090-96-073-97 y el 011-99, así como la Compensación Vacacional establecida en el Art. 218° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado,. 3) Por otro lado, el Art. 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado, prescribe: "El profesor percibe una Remuneración Personal del Dos por ciento (2%) de la Remuneración Básica por cada año de servicios cumplidos". Así mismo el Art. 218° de la misma norma, establece:" El profesor tiene derecho además a percibir un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una Remuneración Básica,





Nº 2049 -2019-GRSM/DRE





este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales; 4) Manifiesta que existe abundante y uniforme jurisprudencia, emanada por el Tribunal Constitucional, que ampara favorablemente pretensiones basadas en derechos que no han sido otorgadas a los trabajadores por una insensibilidad y desidia de los gobiernos de turno, otorgándoles plena vigencia a dichos cuerpos legales, reconociendo plena vigencia de la norma, como el Decreto Legislativo N° 25981, etc.; 5) El pago de los haberes conforme a lo preceptuado por Ley, la misma que se encuentra amparada en el Art. 26°, numeral 2 de nuestra Carta Magna, así como en el Art. 23° tercer párrafo y el Art. 24° segundo párrafo; de ahí que solicita que su pretensión sea atendida;

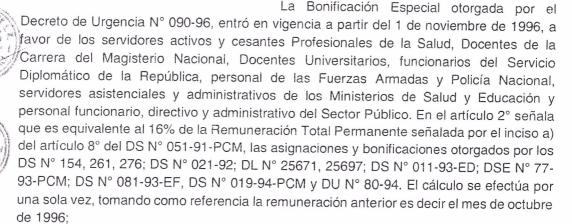
Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, en su artículo 1º fija a partir del 01 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y Decreto Ley Nº 20530. Asimismo, el artículo 2º precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM; norma que está reglamentada por el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, que en el artículo 4º establece que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia № 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo $N^{\underline{o}}$ 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por la solicitante; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia № 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo Nº 847;

La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209°, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales;





Nº 2049 -2019-GRSM/DRE



El Decreto de Urgencia Nº 073-97 entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 1997, es una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 559. docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276-91; DL N° 559, artículo 12° del DS N° 051-91-PCM, DSE N° 021-92; DL N° 25671, 25697; DS N° 011-93-ED; DSE N° 77-93-PCM; DL N° 817, DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94, Ley N° 26504 y DU N° 090-96;

La Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 011-99 entró en vigencia a partir del 1 de abril de 1999, a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del





Nº 2049 -2019-GRSM/DRE





Decreto Legislativo N° 276. Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276-91; artículo 12° del DS N° 051-91-PCM, DSE N° 021-92; DL N° 25671, 25897; DS N° 011-93-ED; DSE N° 77-93-PCM; DL N° 817, DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94, Ley N° 26504, DU N° 090-96 y DU N° 073-97. El cálculo se efectúa por una sola vez, tomando como referencia la remuneración anterior es decir el mes de marzo de 1999;

La remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el Art. 218º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212 que señala: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el DS N° 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año;

Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal; lo señalado por los DU N° 090-96, 073-97, 011-99, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la Bonificación Personal, las bonificaciones establecidas en los Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y el beneficio de la Compensación Vacacional en base al D.U N° 105-2001, no le corresponde;

Por los fundamentos expuestos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña ROSARIO MENDOZA PEREA, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo № 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley № 28044, Ley General de Educación; Ley № 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo № 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional № 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña ROSARIO MENDOZA PEREA,





Nº 2049 -2019-GRSM/DRE

identificada con DNI N° 00966681, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 1808-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, mediante el cual se declara Infundado su solicitud sobre sobre reajuste de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial y Bonificaciones preceptuados por los D.U N° 090-95, 073-97 y 011-99 y Compensación Vacacional a partir de setiembre de 2001; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central — Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Éducación

JOVR/DRESM RECM/AJ ADS 17/12/19 CM, 10008 17090

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN